



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

VISTOS:

El Licenciado Raúl Chin, actuando en representación de **EDGAR ISMAEL BATISTA**, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 354-11HC de 12 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió: “Ordenar al agente económico **GLOBAL BANK CORPORATION** y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), **MODIFICAR** la referencia crediticia No. 2007517104, cuyo titular es **EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN**, con cédula de identidad personal No. 8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el Importe es \$ 325.74 y no \$ 11, 977.74.”

I. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

La demandante aduce la violación de las siguientes disposiciones:

- a- El artículo 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que señala que dicha ley es de orden público e interés social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes establecido en el numeral 5 del artículo 23 del citado texto legal
- b- El artículo 23, numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que establece el derecho de los consumidores a la rectificación y eliminación de la información.
- c- El artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, tal como quedó reformado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006, norma que establece que el tiempo para la prescripción de los datos sobre historial de los consumidores y clientes que reposan en un banco o base de datos de una agencia de información de datos, que no hayan cumplido con su obligación , es de siete años, contados a partir del último pago realizado por el consumidor o cliente o del incumplimiento en caso de que no hubiera ningún pago .

II. TERCERO INTERVINIENTE GLOBAL BANK CORPORATION

Por su parte la apoderada legal de GLOBAL BANK CORPORATION en la parte medular de su escrito señaló lo siguiente:

“En uso del derecho que le confiere la Ley, EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, inicio un proceso de queja administrativa ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. La sustanciación del citado proceso concluyó al dictarse la Resolución DNP No.354-11HC

de 12 de agosto de 2011, posteriormente modificada en segunda instancia por la Resolución ADPC-0331-12 de 20 de abril de 2012.

En la parte motiva de las resoluciones administrativas que definieron la suerte del proceso administrativo que se desarrolló ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se consignan claramente, y con apego a la ley, las consideraciones por las que no es viable acceder a la eliminación del registro de las referencias crediticias de EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, derivadas del préstamo personal que le fuere otorgado por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), hoy GLOBAL BANK CORPORATION. En específico cabe destacar lo señalado en la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011 en el sentido de que "... la figura de la prescripción según la Ley 24, empieza a regir siete (7) años después de la promulgación de la citada norma, o sea si la ley entró en vigencia en el año 2002, la prescripción se aplicará en el año 2009 y en el caso que nos ocupa el pago realizado el día 24 de octubre de 2007, interrumpe la prescripción del dato."

Resulta claro, por evidente, que no hay vicio de ilegalidad de la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, por cuanto que, en la misma, se evidencia que la autoridad administrativa cumplió con la recta aplicación de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación.

Por demás, cabe destacar que, a fecha presente, **EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN**, cumple con el pago de la obligación crediticia que se documentó en el Pagaré No. 281227 de 2 de noviembre de 1999."

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. AG-706-12/legal de 31 de agosto de 2012 que consta de fojas 50 a 52 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

".....
.CUARTO: Después de un análisis de las pruebas aportadas a la investigación del expediente, el Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. DNP No.354-11 HC del 12 de agosto de 2011, resolvió "PRIMERO: Ordenar

al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), MODIFICAR la referencia crediticia No.2007517104, cuyo titular es EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, con cédula de identidad personal No.8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el importe es \$325.74 y no \$ 11,977.74".

QUINTO: El 17 de enero de 2012, el apoderado legal de GLOBAL BANK CORPORATION, interpuso formal recurso de apelación de la Resolución No.354-11HC del 12 de agosto de 2011, en el cual manifestaba entre otras argumentos que : "Que el repago de una deuda que se encuentra en un estado de Cuenta Contra la Reserva lo excluye de esta situación o estado en el Agente Económico, ya que ella se mantiene fuera de los activos en los registros contables del Agente Económico, estado que no puede ser reservado, ya que el mismo es regulado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el Acuerdo 6-2000, por lo que la Asociación Panameña de Crédito tiene observaciones claras en su manual, con el objetivo de las referencia de crédito reflejan la situación real del cliente en el Agente económico."..... "Que de conformidad con todo lo antes expuesto Global Bank Corporation no está presentando en la APC información errada del Sr. EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, ningún dato erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de su relación bancaria."

SEXTO: El 17 de enero de 2012, la apoderada legal de EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, interpuso formal recurso de apelación de la Resolución No.DNP No. 354-11 HC del 12 de agosto de 2011, en la cual manifestaba entre otros argumentos que : "Que la resolución impugnada, incursionó y analizó en su parte motiva, en una serie de aspectos y situaciones que nunca fueron mencionadas siquiera por el señor BATISTA FRANKLIN.

Observamos que dicha resolución, es sus (sic) fundamentación consideró, aunque erróneamente, el tema y razón de ser de la queja interpuesta; sin embargo, omitió pronunciarse al respecto en la parte resolutive , con lo cual se niega a nuestro patrocinado el derecho a aun procedimiento sobre su legítima pretensión, que consiste en la eliminación en los registros de la Asociación Panameña de Crédito, por prescripción, de la información que respecto a él les haya remitido el ente económico denominado GLOBAL BANK CORPORATION. (sic)

SÉPTIMO: El día 23 de enero de 2012, El Director Nacional de Protección al Consumidor, en uso de sus facultades, concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente al Administrador de la Autoridad

de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (**ACODECO**)

OCTAVO: El Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia Encargado (**ACODECO**), mediante Resolución de segunda instancia No. A-DPC-0331-12 del 20 de abril de 2012, resolvió "**PRIMERO : MODIFICAR** la Resolución **DNP No. 354-11 HAC** de 12 agosto de 2011, que **ORDENO** a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC)**, y al agente económico **GLOBAL BANK CORPORATION**, modificar la referencia de crédito No.20075104, cuya (sic) titular es el señor **EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN**, con cédula de identidad personal No. 822-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el importe es \$ 325.74 y no \$ 11,977.74 **SEGUNDO : ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC)** , y al agente económico **GLOBAL BANK CORPORATION**, que dentro del reporte crediticio No. 2007517104, cuyo titular es el señor **EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN**, se elimine del Campo de Observación la frase **Cuenta Contra Reserva**. **TERCERO: CONFIRMAR** el resto de la Resolución **DNP No354-11HC** de 12 de agosto de 2011."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 120 de 18 de marzo de 2013, el representante del Ministerio Público concluye en que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró al interpretar el contenido de los artículo 26 y 45 de la Ley 24 de 2002 al momento de emitir la Resolución DNP-354-11-HC de 12 de agosto de 2011, produciéndose una omisión de trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso legal, particularmente en el derecho a la información tal como lo describen los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de la República, situación que de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 constituye una causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, ya que como ha quedado acreditado en el expediente la situación planteada por Edgar Ismael Batista Franklin en torno a la prescripción de los datos de su historial de crédito debió ser dilucidada a través de la mencionada resolución administrativa.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL** la Resolución DNP-354-11-HC de 12 de agosto de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y, en consecuencia, se accede las pretensiones del demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.354-11 HC de 12 de agosto de 2011, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que resolvió :” **Ordenar** al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION y la Asociación Panameña de Crédito (APC), **MODIFICAR** la referencia crediticia No. 2007517104, cuyo titular es **EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN**, con cédula de identidad personal No. 8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos 83 y no 1, el Importe es \$ 325.74 y no \$ 11, 977.74 ” .

El problema jurídico planteado radica en determinar si la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006 que dispone que el consumidor tiene derecho a que se excluyan de la base de datos todas las referencias canceladas hace siete años o más y aquellas activas que cumplan siete años o más desde la fecha de su último pago. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte; ya que la parte actora sostiene que al emitirse la

Resolución N° 354-11HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dicha Autoridad no tomó en cuenta que es obligatoria la eliminación del registro ante lo ordenado a través de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el 18 de marzo de 2011, Edgar Ismael Batista Franklin presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia queja formal contra el agente económico Global Bank Corporation, fundamentada en el hecho de que desde el 31 de mayo de 2000, fecha en que efectuó el último pago de la deuda adquirida con Global Bank Corporation, comenzó a correr el término de siete años para la prescripción de los datos sobre su historial crediticio que reposan en la Asociación Panameña de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, el cual resulta aplicable de conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, que consagra el efecto retroactivo de la citada ley en lo relativo al "derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes"; por lo que, a su juicio, lo que procede es la eliminación del registro por prescripción.

Por su parte el agente económico Global Bank Corporation explica en su nota de 22 de junio de 2011, remitida al Director Nacional de Protección al Consumidor, que si bien el artículo 26 de la Ley 24 de 2002 señala que el tiempo de prescripción de los datos sobre el historial crediticio en la Asociación Panameña de Crédito es de siete años a partir del último pago realizado por el consumidor, no debe perderse de vista que el artículo 46 de la mencionada Ley 24 de 2002, indica que la vigencia de la misma se hará efectiva a partir de su promulgación, por lo que considera que el término de prescripción se comienza a computar a partir del 2002 y no de manera retroactiva.

Atendiendo la queja presentada, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió la Resolución DNP-354-11- HC

de 12 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó al agente económico Global Bank Corporation y a la Asociación Panameña de Crédito la corrección de la referencia crediticia 2007517104, cuyo titular es Edgar Ismael Batista Franklin, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999; el número de pagos es de 83 y no 1; el importe es de B/. 325.74 y no B/. 11, 977.74

De las constancias del expediente en estudio se observa que una vez realizada la diligencia de notificación de la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, ambas partes, presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada, los cuales fueron decididos a través de la Resolución A-DPC-0331-12 de 20 de abril de 2012, por medio de la cual el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargado, resolvió modificar el acto original y, ordenó al agente económico Global Bank Corporation y a la Asociación Panameña de Crédito que dentro del reporte crediticio 2007517104 se eliminara del campo de observación la frase "Cuenta Contra Reserva"; confirmando el resto de la resolución apelada.

En este orden de ideas se hace necesario referirnos al contenido de las siguientes disposiciones legales :

Artículo 23 numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

"Artículo 23. Derechos. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:

.....
.....

5. Rectificación y eliminación de la información. Todo consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que incluya en su historial de crédito, las aclaraciones o descargos que estime convenientes, relacionados con uno o más datos contenidos en dicho historial, los cuales no serán mayor de cien palabras.

El consumidor o cliente que tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado

un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte. Podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la presente Ley. Este procedimiento será aplicable a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la Ley, mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de datos.”

Artículo 26 numeral de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

“Artículo 26. Prescripción y depuración definitiva de datos. Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación o, en caso de que no se haya efectuado ningún pago, a los siete años contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportando en su historial de crédito referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo”.

Es preciso señalar que el artículo 45 de la Ley 24 de 2002, establece que se trata de una ley de orden público y de interés social, la cual tiene **efecto retroactivo** en lo concerniente al derecho de rectificación y eliminación de datos erróneos, inexactos, equívocos, atrasados o falsos acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que afecta al consumidor o cliente, el cual se encuentra consagrado en el numeral 5 de artículo 23 del mismo texto normativo.

El contenido del artículo 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 es el siguiente:

“Artículo 45. Orden Público, Interés Social y Retroactividad.

Esta Ley es de Orden Público y de Interés Social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes, establecido en el numeral 5 del artículo 23.”

En atención a las disposiciones citadas esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que el artículo 26 de la Ley 24 de 2002, tal como quedó reformado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006 tiene efectos retroactivos establecidos de manera expresa por la misma ley, que el plazo de siete años para la exclusión de datos del Señor Edgar Ismael Batista debió empezar a constarse a partir del mes de mayo de 2000, fecha esta en que el consumidor realizó el último pago por vía de descuento directo, hasta el mes de mayo de 2007.

Esta Superioridad estima en atención al ya citado artículo 26 de la ley 24 de 2002, que la Asociación Panameña de Crédito tenía la obligación de excluir de su sistema los datos del historial de crédito de Edgar Ismael Batista Franklin, relacionados con la deuda adquirida con el agente económico Global Bank; el 24 de noviembre de 1999, obligación esta que armoniza con el deber que tienen todas las agencias de información de mantener actualizada la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley en comento, tal cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 14 de 2006.

El contenido del artículo 28 numeral 3 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 14 de 2006, es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que figuren como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

.....
.....
3. Mantener actualizada la información sobre historial de crédito que reciba de los agentes económicos”.

Es importante señalar también que la exclusión de los datos del historial de crédito de Edgar Ismael Batista era completamente independiente a si el Señor Edgar Ismael Batista consumidor o cliente decidiera acudir ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para realizar alguna reclamación en torno a este tema, ya que el artículo 26 de la Ley 24 de 2002 responsabiliza del cumplimiento del deber que el mismo impone, a las agencias de información.

Cabe señalar que atención a la normativa legal vigente, una vez configurada la prescripción de los datos del historial de crédito del señor Edgar Ismael Batista era obligatorio que dicha información fuese ingresada a la base de datos que administra la Asociación Panameña de Crédito, ya que a partir de esa fecha se reiniciaba el conteo de los 7 años necesarios para excluir el nuevo registro

Por lo anterior estimamos que resultan vulnerados los artículos 26 y 45 de la ley 24 de 2002, debido a que al emitir el acto acusado de ilegal la autoridad demandada infringen la normativa jurídica vigente.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el cual se señala que debe ser declarada **NULA** por **ILEGAL** la Resolución demandada ; y es que del estudio del expediente y de la normativa legal vigente se desprende que la Resolución No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia , fue emitida violándose el debido proceso , toda vez que la situación planteada por Edgar Ismael Batista en torno a la prescripción de los datos de su historial de crédito debió ser dilucidada a través de la Resolución No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, emitida por el Director Nacional de

Protección al Consumidor, por ser ese el objeto de la queja presentada por el señor Batista.

En cuanto a la garantía constitucional del debido proceso es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada".

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que **se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos** (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; **de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales**; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso).

Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos a los artículos 26 y 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución DNP N° 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTFÍQUESE,

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

**LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

SALA III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ **DE** _____
DE _____ **A LAS** _____
DE LA _____ **A** _____

_____ **BERMA**